

VISTOS:

El Expediente N° 107-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4997225); Informe N° D000003-2021-GRC-STPAD, de fecha 09 de febrero de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no haciéndose responsable de su contenido.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

- **Ing. DANTE LOZADA MEGO**
 - DNI N° : 43779719
 - Cargo : Gerente Regional de Infraestructura
 - Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2015-GR.CAJ/P, de fecha 05 de enero de 2015.
 - Periodo Laboral : 01 de enero de 2015 al 05 de enero de 2017.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
 - Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

- **Ing. MIGUEL ÁNGEL BALLADARES PURIZAGA**
 - DNI N° : 16730215
 - Cargo : Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones
 - Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2016-GR.CAJ/GR, de fecha 20 de julio de 2016.
 - Periodo Laboral : 20 de julio de 2016 al 05 de enero de 2017.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
 - Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Ampliación de Plazo N° 01

Con fecha 26 de junio de 2015, el Gobierno Regional de Cajamarca y el Ministerio de Educación, suscribieron el Convenio N° 506-2015/MINEDU, denominado "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Ministerio de Educación" (fs. 154-163), en cuya cláusula cuarta se estableció. ***"Por medio del presente convenio EL GOBIERNO REGIONAL encarga la realización de actividades de su competencia de carácter material, técnico y/o de servicios a EL MINEDU para la gestión educativa, administrativa y financiera, así como para la operación y mantenimiento del COAR CAJAMARCA, que EL GOBIERNO REGIONAL creará e implementará en el marco del modelo de servicio educativo para la atención de estudiantes de alto desempeño."***, asimismo en su numeral 5.1.7, se estableció como compromiso por parte de la Entidad: ***"Entregar, en un plazo que no exceda del 07 de diciembre de 2015, la infraestructura provisional habilitada para uso exclusivo del COAR Cajamarca, luego de concluir la ejecución del Proyecto."***

Mediante Resolución directoral Regional N° 3361-2015-ED-CAJ, de fecha 21 de julio de 2015, (fs. 149), la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resolvió crear la Institución Educativa Pública de Educación Básica Regular denominada **COLEGIO DE ALTO RENDIMIENTO "COAR de Cajamarca**, con eficacia anticipada a partir del 10 de julio de 2015, el mismo que funcionará temporalmente en el local de la I.E. de Nivel Secundario Dulce Nombre de Jesús", ubicada entre los jirones Pardo y Francisco Ruíz pajares, distrito de Jesús, provincia de Cajamarca, hasta que se construya su edificación definitiva.

Con Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 124-2015-GR.CAJ/GRI, de fecha 11 de setiembre de 2015 (140-141), el Ing. Dante Lozada Mego, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, resuelve aprobar el Expediente Técnico "Mejoramiento de la I.E. Dulce Nombre de Jesús, distrito Jesús, provincia Cajamarca, Cajamarca", con un presupuesto total ascendente por la suma de S/. 5 978,345.42 (cinco millones, novecientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y cinco con 42/100 nuevos soles), con un plazo de ejecución de 180 días calendarios, bajo la modalidad de contrata.

Con fecha 11 de setiembre de 2015, se procedió a convocar el proceso de Selección Licitación Pública N° 004-2015-GR-CAJ-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la I.E. Dulce Nombre de Jesús, distrito de Jesús, provincia Cajamarca, Cajamarca, COAR Cajamarca", conforme es de verse de la consulta efectuada a la página web del sistema electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) (fs. 125).

La entidad, con fecha 08 de enero de 2016, otorgó la buena pro a la Empresa Consorcio San Miguel, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la I.E. Dulce Nombre de Jesús, distrito de Jesús, provincia de Cajamarca, Cajamarca, COAR Cajamarca", suscribiéndose el Contrato N° 001-2016-GRCAJ.GGR, (fs. 118-123), con fecha 29 de enero de 2016, entre el señor César Alberto Flores Berrios, Gerente Regional del GORE Cajamarca y el señor José Manuel López zapata, representante común del Consorcio San Miguel, por un monto contractual ascendente a S/. 5 124 296.07, bajo el sistema de contratación a suma alzada, teniendo como plazo de ejecución de obra 180 días calendarios. Con fecha 10 de febrero de 2016, se efectuó la entrega del terreno al contratista, conforme es de verse del Acta de entrega de Terreno, obrante a folios 114.

Mediante Carta N° 023-2016/IEDNJ/RC-CSM, de fecha 22 de julio de 2016 (fs. 354-tomo II), el señor José Manuel López Zapata, Representante Común del Consorcio San Miguel, presenta su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 por cuarenta y nueve días, calendarios, por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, el mismo que justificó con el Informe N° 005-2016-INGRESI-GER, emitido por el ingeniero residente de obra. En el citado informe se menciona lo siguiente.

"3.1.2. La Ampliación de plazo se genera, debido a paralización de obra, por encontrarse ocupados por alumnado y personal administrativo en Los Módulos I, Módulos II, Módulos III. Estos eventos originaron un retraso en obra y afectando la ruta crítica del cronograma de

avance obra. Dado que el hecho invocado es ajeno, a la responsabilidad del contratista Consorcio San Miguel, elevamos el presente informe para su evaluación y reintegro de un total de CUARENTA Y NUEVE DÍAS CALENDARIOS (...)"

A través de la Carta N° 35-2016-I.E.JESÚS/CJ-SO, de fecha 25 de julio de 2016 (fs. 444-Tomo III), dirigida al Ing. Miguel Ángel Balladares Purizaga, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, el Ing. Francisco Chichipe Salazar, representante Común de la Supervisión, emite su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio San Miguel, precisando que luego de la evaluación realizada, la supervisión considera procedente otorgar la ampliación de plazo N° 01, por 49 días calendarios, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, establecido en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a la imposibilidad de trabajar en los Módulos I, II y III que han ocasionado disminución en el ritmo de trabajo en la ejecución del proyecto general, afectación de la ruta crítica y consecuente desfase en el término de la obra.

Mediante Oficio N° 513-2016-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 05 de agosto de 2016 (fs. 459-Tomo III), el Ing. Miguel Ángel Balladares Purizaga, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, comunica al Ing. Dante Lozada Mego, Gerente Regional de Infraestructura, que luego del análisis a la documentación presentada, avala la opinión emitida por el supervisor de la obra, adjuntando para tal efecto el Informe Técnico N° 001-2016-GR.CAJ-GRI/SGSL/MABP. Dicho oficio fue remitido por el Gerente Regional de Infraestructura, al Director Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 539-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto de 2016 (fs.463-Tomo III), a efectos que se proyecte la resolución respectiva, sobre ampliación de plazo N° 01 del proyecto "Mejoramiento de la I.E. Dulce Nombre de Jesús", precisando que la documentación era avalada por dicha gerencia.

Con fecha 08 de agosto de 2016, se emitió la Resolución Regional de Infraestructura N° 58-2016-GR.CAJ/GRI (fs. 467-470-tomo III), suscrita por el Ing. Dante Lozada Mego, Gerente Regional de Infraestructura, con visto bueno de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la Ampliación de Plazo Parcial N° 01, por 49 DÍAS CALENDARIO, solicitada por la Empresa Contratista CONSORCIO SAN MIGUEL, para la ejecución de la obra. "Mejoramiento de la I.E. dulce Nombre de Jesús, distrito de Jesús-Cajamarca"; en atención a la causal establecida en el Numeral 1) del Art. 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; siendo la nueva fecha de término de obra el 27 de setiembre de 2016, de conformidad a los informes técnicos descritos en el análisis de la presente resolución."

1.2. De la Ampliación de Plazo N° 02

Luego de declararse procedente la ampliación de plazo parcial N° 01, con fecha 22 de setiembre de 2016, mediante Carta N° 30-2016/IEDNJ/RC-CSM, (fs. 1144-tomo V), el Ing. Francisco Chichipe Salazar, Representante Común del Consorcio San Miguel, presentó ante el Supervisor de la Obra-Consorcio Jesús, su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por 43 días calendarios, por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista (imposibilidad de trabajos de módulos I, II, III), adjuntando para ello el Informe N° 008-2016-INGRESI-GER, de fecha 22 de setiembre de 2016 (fs. 1145-1153), elaborado por el residente de obra.

Con Carta N° 52-2016-I.E. JESÚS/CJ-SO, de fecha 26 de setiembre de 2016, (fs. 1218-12199, el Supervisor de la Obra, remite al Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, su opinión favorable para la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 02, por 13 días calendarios, adjuntando para tal efecto el Informe N° 008-2016-INGRESI-GER, de fecha 22 de setiembre de 2016.

A través del Oficio N° 666-2016-GR.CAJ-GRI/SGGL, de fecha 06 de octubre de 2016 (fs. 1240-tomo V), el Ing. Miguel Balladares Purizaga, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, comunica al Ing. Dante Lozada Mego, Gerente Regional de Infraestructura, lo siguiente: "(...) hacerle llegar el expediente de Ampliación de Plazo N° 02 por 13 días calendario, solicitado por la empresa contratista

CONSORCIO SAN MIGUEL para su trámite correspondiente (...)". Con Oficio N° 683-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 07 de octubre de 2016 (fs. 1242), el Gerente Regional de Infraestructura, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, se sirva proyectar la resolución de ampliación de plazo N° 02, por 13 días calendarios, solicitado por la empresa contratista Consorcio San Miguel. Asimismo precisa que la documentación remitida es avalada por dicha gerencia, con la cual solicita la proyección de la resolución correspondiente.

Con fecha 10 de octubre de 2016, se emite la Resolución Regional de Infraestructura N° 72-2016-GR.CAJ/GRI (fs. 1246-1249-tomo V), suscrita por el Ing. Dante Lozada Mego, Gerente Regional de Infraestructura, con visto bueno de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, en la cual se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, por 13 DIAS CALENDARIO, solicitada por la Empresa Contratista CONSORCIO SAN MIGUEL, para la ejecución de la obra. "Mejoramiento de la I.E. dulce Nombre de Jesús, distrito de Jesús-Cajamarca"; en atención a la causal establecida en el Numeral 1) del Art. 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; siendo la nueva fecha de término de obra el 10 de octubre de 2016, de conformidad a los informes técnicos descritos en el análisis de la presente resolución."

1.3. De la procedencia de las Ampliaciones de Plazo N°s 01 y 02

Como se advierte de los hechos antes descritos, la ampliación de plazo parcial N° 01, se inició con la presentación de la Carta N° 023-2016/IEDNJ/RC-CSM, de fecha 22 de julio de 2016, por parte del Contratista-Consorcio San Miguel, por el plazo de 49 días calendario, en atención a causas no atribuibles al contratista, sustentada en la imposibilidad de realizar trabajos en los módulos I, II y III, teniendo como fecha de inicio de la causal el 02 de marzo de 2016, sin embargo conforme se advierte del Cronograma Acelerado N° 01-Vigente, obrante a folios 426-436, se evidencia que el día miércoles 02 de marzo de 2016 no se programó ninguna partida que afecte a la ruta crítica de los módulos I, II y III, por tanto la fecha invocada por el contratista no configuraba como inicio de la causal. Asimismo, el artículo 201° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente a la fecha en que se suscitaron los hechos), establece que para que proceda una ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente deberá anotar en el cuaderno de obra, las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo, sin embargo, en el caso bajo análisis, ello no ocurrió pues el 02 de marzo de 2016, fecha en que el contratista señala como inicio de la causal, ninguna partida de los módulos I, II y III se encontró en la ruta crítica del Cronograma Acelerado N° 01-2016, por tanto no se cumplió con lo establecido en el artículo antes citado.

Por otro lado, en su solicitud de ampliación de plazo N° 01, el contratista refiere sobre la paralización en los módulos I, II y III, desde marzo de 2016, los cuales se habrían encontrado ocupados, por lo que no podía avanzar con los trabajos en esos módulos; sin embargo, en el Informe N° 005-2016-INGRESI-GER, emitido por el Residente de la Obra, se indica que en los meses de febrero y marzo de 2016 se han ejecutado partidas en dichos módulos, lo cual se corrobora con el Cuadro N° 03- Sustento de metrados ejecutados de valorización de obra N° 02, obrante a folios 613-617-tomo III, en el cual se puede advertir que durante los meses de febrero y marzo del 2016, el contratista ejecutó partidas correspondientes a los módulos I, II y III, siendo que en algunas partidas alcanzó el 100%, con lo cual se demuestra la disponibilidad para trabajar en dichos módulos, lo cual no guarda congruencia con lo manifestado por el contratista y que sirvió como sustento principal para su solicitud de ampliación de plazo N° 01.

Otro de los sustentos invocados por el contratista para su solicitud de ampliación de plazo N° 01, fue que los Módulos I, II y III se encontraban ocupados por el COAR-Cajamarca, tal como acredita con los cuadernos de obras, esto es, no tenía la total disponibilidad del terreno; pero, de la revisión del Acta de Entrega de Terreno, de fecha 10 de febrero de 2016, no se advierte observación alguna a la disponibilidad total del terreno, pues con ello se permite la libre ejecución de la obra, más aún, no obra en autos documento alguno en el cual la entidad haya solicitado el ingreso, ocupación y permanencia de los estudiantes y personal administrativo del COAR en los módulos I, II y III, siendo responsabilidad del contratista haber permitido el ingreso a dichos módulos.

Con relación a la procedencia de la ampliación de plazo parcial N° 02, se tiene que el mismo se inició con la presentación de la Carta N° 030-2016/IEDNJ/RCCSM, de fecha 22 de setiembre de 2016, en la cual el contratista solicitó 43 días calendario, debido a la imposibilidad de trabajar en los módulos I, II y III, lo que habría originado un retraso en la obra; sin embargo la ocupación de los citados módulos por los alumnos y personal administrativo del COAR, afectó únicamente a dichos módulos, mas no a la totalidad de la obra, toda vez que los 13 módulos eran independientes uno del otro, por tanto el contratista tenía disponibilidad para trabajar en la ejecución de los módulos del IV al XIII, desde el inicio de la obra hasta el término de la misma.

Asimismo, se advierte que en la fecha en que el contratista solicita su Ampliación de plazo Parcial N° 02, ya se había cumplido el plazo contractual, que era hasta el 09 de agosto de 2016, en tal sentido, desde dicha fecha, los hechos suscitados en los módulos I, II y III no tendrían por qué afectar a la ejecución de los módulos IV al XIII, toda vez que éstos últimos, ya debieron estar concluidos, pues no formaron parte de los hechos invocados por el contratista en sus solicitudes de ampliaciones de plazo parcial N°s. 01 y 02.

1.4. De la remisión del Informe de Control Específico N° 028-2019-2-5336-SCE

Mediante Oficio N° D000042-2019-GRC-DRCI, de fecha 20 de noviembre de 2019 (fs. 249), el Director Regional de Control Institucional, CPC Humberto Rivero Vásquez, remite el Informe de Control N° 28-2019-2-5336-SCE, denominado "Ampliaciones de Plazo Nros. 01 y 02 de la Obra: Mejoramiento de la I.E. Dulce Nombre de Jesús, distrito de Jesús, provincia Cajamarca, Cajamarca", periodo 01 de junio al 09 de mayo de 2018, remisión que se efectúa con el objeto de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo contra los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos señalados en el indicado informe.

Del investigado Dante Lozada Mego

En el indicado informe se señala que el señor **Dante Lozada Mego**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, emitió el **Oficio N° 439-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto de 2016**, a través del cual avaló la solicitud de ampliación de plazo parcial, por cuarenta y nueve (49) días calendario en la ejecución de la obra "Mejoramiento de la I.E. Dulce Nombre de Jesús, distrito de Jesús, provincia de Cajamarca, Cajamarca, COAR Cajamarca", solicitado por el Consorcio San Miguel, a pesar que la solicitud no se encontraba debidamente sustentada, por cuanto invocó atrasos y/o paralizaciones en los módulos I, II y III que estaban ocupados por personal docente administrativo y estudiantes del COAR; sin embargo se determinó que la obra solo tenía un acumulado del 54.25% de avance físico total y que la ampliación de plazo en realidad se otorgó para la ejecución de las partidas atrasadas de los módulos IV al XIII.

Asimismo, suscribió la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 58-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto de 2016**, mediante el cual declaró procedente la ampliación de plazo parcial N° 01, sin el debido sustento técnico y legal, conllevando a la inaplicación de la máxima penalidad por mora en la ejecución de obra al Contratista, inobservando lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato de Obra.

Con **Oficio N° 683-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 07 de octubre de 2016**, el señor Dante Lozada Mego, avaló la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, sin el debido sustento técnico y legal, inobservando lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato de Obra.

Al avalarse las ampliaciones de plazo antes indicadas, se habría ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 512 429,61.

Del investigado Miguel Ángel Balladares Purizaga

Con fecha 05 de agosto de 2016, emitió el **Informe N° 001-2016-GR.CAJ-GRI-SGSL/MABP**, y el **Oficio N° 513-2016-GR.CAJ-GRI/SGSL**, a través de los cuales avaló la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, sin el sustento técnico y legal-

Asimismo con fecha 06 de octubre de 2016, mediante **Oficio N° 666-2016-GR.CAJ-GRI/SGSL**, **tramitó** la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, sin realizar una evaluación y análisis técnico de los hechos invocados por el contratista, que sustentaron la declaración de procedencia de la ampliación de plazo parcial N° 02, al margen de la normativa aplicable.

De la revisión de autos se advierte también que el investigado en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, **otorgó visto bueno a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 58-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto de 2016 y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 72-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 10 de octubre de 2016**, mediante las cuales se declaró procedente las ampliaciones de plazo parcial N° 01 y 02, solicitadas por el contratista, sin el adecuado sustento legal y técnico, conllevando a la inaplicación de la máxima penalidad por mora en la ejecución de la obra al Contratista, inobservando lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la cláusula décimo cuarta del contrato de obra.

2. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Estando a los hechos expuestos, se advierte que el señor Dante Lozada Mego, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría emitido el **Oficio N° 439-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto de 2016**, a través del cual avaló la solicitud de ampliación de plazo parcial, por cuarenta y nueve (49) días calendario en la ejecución de la obra "Mejoramiento de la I.E. Dulce Nombre de Jesús, distrito de Jesús, provincia de Cajamarca, Cajamarca, COAR Cajamarca", asimismo, suscribió la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 58-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto de 2016**, mediante el cual declaró procedente la ampliación de plazo parcial N° 01, sin el debido sustento técnico y legal; con **Oficio N° 683-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 07 de octubre de 2016**, avaló la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, sin el debido sustento técnico y legal y suscribió la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 72-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 10 de octubre de 2016**, a través de la cual declaró procedente la ampliación de plazo parcial N° 02, sin que exista un debido sustento técnico y legal.

Al respecto debemos considerar que mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, estableció precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control; en dicho precedente administrativo el Tribunal del Servicio Civil ha establecido criterios que las entidades deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción por hechos derivados de un informe de control; por lo que a efectos de aplicar dichos criterios en el caso bajo análisis debemos considerar primero que el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", prescribe:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"

En concordancia con el citado artículo, en el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció lo siguiente:

“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.”

Conforme a lo establecido en los dispositivos legales citados debemos entender que, en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

Ahora bien, en la antes citada Resolución de Sala Plena N° 02-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, señaló en el fundamento 51 de la misma, lo siguiente:

“De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.” (el subrayado es nuestro)

Estando a lo antes expuesto podemos señalar que en los casos de informes de control, la entidad tendrá un plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de un (01) año a partir de que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe, ello siempre que no haya transcurrido el plazo de tres (03) años desde la comisión de la presunta falta. En tal sentido, en el caso de autos, respecto del administrado **Dante Lozada Mego, Gerente Regional de Infraestructura**, se advierte que emitió los siguientes actos administrativos: **Oficio N° 439-2016-GR.CAJ/GRI**, con fecha **08 de agosto de 2016**, **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 58-2016-GR.CAJ/GRI**, con fecha **08 de agosto de 2016**, **Oficio N° 683-2016-GR.CAJ/GRI**, con fecha **07 de octubre de 2016** y **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 72-2016-GR.CAJ/GRI**, con fecha **10 de octubre de 2016**, debiendo computarse a partir de dichas fechas el plazo de tres años desde la comisión de la presunta falta, en tal sentido, si bien la comunicación efectuada al Titular de la Entidad, con el Informe de Auditoría N° 028-2019-2-5336-SCE, se realizó con fecha **20 de noviembre de 2019**, a través del **Oficio N° D000042-2019-GRC-DRCI (fs. 249)**, por lo que el plazo de un (01) año para el inicio del proceso administrativo disciplinario prescribiría el 20 de noviembre de 2020; sin embargo, **en la fecha en que se efectuó la comunicación a la Entidad, habían transcurrido más de tres (03) años desde la presunta comisión de la falta administrativa**, considerando que los hechos se suscitaron con fecha 08 de agosto de 2016, 07 de octubre de 2016 y 10 de octubre de 2016, por tanto a la fecha el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Gerente Regional de Infraestructura, Dante Lozada Mego, ha prescrito.

Con respecto al investigado **Miguel Ángel Balladares Purizaga**, se advierte que emitió los siguientes actos administrativos: **Informe Técnico N° 001-2016-GR.CAJ-GRI-SGSL/MABP**, con fecha **05 de agosto de 2016**, **Oficio N° 513-2016-GR.CAJ-GRI/SGSL**, con fecha **05 de agosto de 2016**, otorgar visto bueno a la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 58-2016-GR.CAJ/GRI**, con fecha **08 de agosto de 2016**, emitir el **Oficio N° 666-2016-GR.CAJ-GRI/SGSL**, con fecha **06 de octubre de 2016** y otorgar visto bueno a la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 72-2016-GR.CAJ/GRI**, con fecha **10 de octubre de 2016**, debiendo computarse a partir de dichas fechas el plazo de tres años desde la comisión de la presunta falta, en tal sentido, si bien la comunicación efectuada al Titular de la Entidad, con el Informe de Auditoría N° 028-2019-2-5336-SCE, se realizó con fecha **20 de noviembre de 2019**, a través del **Oficio N° D000042-2019-GRC-DRCI (fs. 249)**, por lo que el plazo de un (01) año para el inicio del proceso administrativo disciplinario prescribiría el 20 de noviembre de 2020; sin embargo, **en la fecha en que se efectuó la comunicación a la Entidad, habían transcurrido más de tres (03) años desde la presunta comisión de la falta administrativa**, considerando que los hechos se suscitaron con fecha 05 de agosto de 2016, 08 de agosto de 2016, 06 de octubre de 2016 y 10 de octubre de 2016, por tanto a la fecha el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, Miguel Ángel Balladares Purizaga, ha prescrito.

C. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "*i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...*", correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

D. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM¹, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020².

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su

¹ La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

² En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA DE OFICIO la acción administrativa disciplinarias derivada del Informe de Auditoría N° 028-2019-2-5336-SCE, denominado "Ampliaciones de Plazo N°s. 01 y 2 de la Obra: Mejoramiento de la I.E. Dulce Nombre de Jesús, distrito de Jesús, provincia Cajamarca, Cajamarca", contra el señor **Dante Lozada Mego**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca y el señor **Miguel Ángel Balladares Purizaga**, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, a efectos que evalúe la pertinencia del inicio de las acciones civiles y/o penales que corresponda, en atención al perjuicio económico ocasionado a la Entidad, por el monto ascendente a S/. 512 429,61., en mérito a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca y a los servidores:

- **DANTE LOZADA MEGO**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en **Urb. Santa Ángela Mza. "E" Lote 12-Chiclayo-Lambayeque**, conforme a ley.
- **MIGUEL ÁNGEL BALLADARES PURIZAGA**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en **Jr. Sinchi Roca N° 1320-La Victoria-Chiclayo-Lambayeque**, conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL